



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 055 -2017-MDY

Yura, 03 de Abril del 2017

VISTOS:

El informe legal N° 085-2017-GAJ/MDY, la carta N° 014-2017-JFMB, el informe N° 069-2017-CAVV/GDUR/MDY, el expediente con registro N° 2005, expediente con registro N° 1585, expediente con registro N° 1355 y la Resolución Gerencial N° 012-2017-G.D.U.R-MDY, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios.

Que, el artículo 26° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que la administración Municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el Artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la Ley.

Que, **la facultad de contradicción de los actos administrativos**, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 206° inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 109° de la Ley N° 274444, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce** o lesiona **un derecho o interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".







Que, conforme se puede apreciar, la Resolución Gerencial N° 012-2017-G.D.U.R – MDY, desestima la solicitud de renuncia a la afectación en uso del predio ubicado en el asentamiento poblacional Ciudad Municipal zona III, lotes G-21 y J-1; en tanto los recursos de apelación presentados por las tres administradas contiene los mismos argumentos y en consideración a que se encuentran acumulados se procede al análisis conjunto de las fundamentación de los recursos de impugnación.



Que, se ha considerado como fundamento de la contradicción de la nulidad de la resolución gerencial recurrida la interpretación incorrecta de la norma legal aplicable, en el presente caso el artículo 3° numeral 3.13 inciso a) de la Directiva N° 005-2011-SBN sobre causales de desafectación, por lo que correspondería la declaración de nulidad conforme al artículo 10° numeral 1 de la ley N° 27444 a ello se suma los informes emitidos por las áreas técnicas de la Municipalidad donde dan cuenta que los lotes materia de renuncia están en posesión de las recurrentes.



Que, se debe tener presente que en toda parte de la solicitud de las administradas, para que la Municipalidad renuncie a lotes que fueron adjudicados en calidad de afectación en uso, para ser destinado a área verde, la adjudicación a favor de la Municipalidad fue otorgada por COFOPRI.

Que, de conformidad con la Directiva N° 005-2011-SBN, el numeral 3.12 regula el procedimiento de la extinción de la afectación en uso, donde señala que el procedimiento se inicia con la inspección técnica intempestiva de la entidad propietaria o administradora del predio. Lo que en el presente caso se menciona para aclarar que los lotes no son de propiedad de la Municipalidad.

Que, el numeral 3.13 de la Directiva antes mencionada establece las causales de extinción de la afectación en uso; siendo dos de ellas: incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad y b) renuncia a la afectación en uso. **Las administradas recurrentes invocaron la segunda causal, la renuncia, que es una declaración unilateral del afectatario, es decir de la Municipalidad, con el objeto de devolver a COFOPRI.**



Que, sin embargo el mismo numeral 3.13 de la Directiva, en el segundo párrafo, establece que no procede la renuncia cuando el predio se encuentra ocupado por persona distinta al afectatario, es decir que quien ocupa el lote no sea la Municipalidad, sino tercero; lo que en el presente caso ocurre, los lotes están ocupados por las recurrentes tal y como se puede apreciar de los informes técnicos y de las propias declaraciones de las administradas.

Que, en el caso de autos no existe una indebida aplicación de las normas, sino lo contrario, la Municipalidad no podría unilateralmente renunciar a la afectación en uso de los lotes porque están siendo ocupados por las propias administradas, lo que es un impedimento legal dado por la propia norma legal lo que más bien provocaría la aplicación de la causal de desnaturalización de la finalidad, estar dedicado el lote a área verde, lo que debe ser tramitado por las administradas ante el órgano competente.





Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del principio de legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, asimismo se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica en consecuencia se observa que no existe causal de nulidad por incumplimiento de las normas legales correspondiendo declarar infundadas las apelaciones interpuestas.

Que, de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el inciso 1° del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso Administrativo; ello concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por TORIBIA ANASTASIA CATASI CATASI, YOVANA DIAZ MAMANI, HOLIDAY VIRGINIA VARGAS QUISPE, en contra de la Resolución Gerencial N° 012-2017-GDUR-MDY.


**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en observancia del Artículo 218° de la Ley N° 274444, en concordancia con el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE** a la Gerencia de Secretaría General, cumpla con notificar y archivar la presente resolución conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA  
ASOCIACIÓN CIUDAD DE DIOS  
SECRETARÍA GENERAL  
ABOGADO JAIMÉ VERA ARDE GACERES  
PRESIDENTE DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA  
ALCALDÍA  
Luis Harry Gómez Ramírez  
ALCALDE